

mando el 19 de la nueva, aumentado con la parte penal al fin, y en que el artículo 22 de ésta prescribe, que las negociaciones de préstamo de que habla la referida fracción XI de la actual, quedan comprendidas en la cuotización de giros de comercio é industriales. No habiendo por lo demás otro cambio que el consiguiente al nuevo orden numérico en que han quedado varios artículos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Enero de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Recaudador de rentas de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 58.—La Diputación permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Celso Treviño, Victoriano Garza y Apolonio Flores, en que piden que se les conmute en pena pecuniaria la parte que les falta para extinguir la de prisión que les fué impuesta en definitiva en veintiocho de Mayo último.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 29 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Reglamento.

El del Hospicio de pobres «León Ortigosa» fué aprobado por el Gobierno, y se publica hoy en la sección respectiva. (Periódico Oficial del Gobierno del Estado, fecha 21 de Febrero de 1890.)

REGLAMENTO.

PARA EL REGIMEN DEL HOSPICIO DE POBRES «LEON ORTIGOSA» ESTABLECIDO EN MONTERREY, DE NUEVO-LEON.

CAPITULO I.

Bases generales.

Artículo 1º Este Establecimiento es de un carácter privado y se denominará «*Hospicio León Ortigosa*» en memoria de su filántropo fundador.

Artículo 2º Los fondos con que se ha construido y habilitado y ha de conservarse y entretenerse, son los bienes existentes en Europa, legados para este objeto por el fundador en su testamento, los cuales se aplicaron en la distribución de su herencia, aprobada judicialmente.

Artículo 3º En conformidad con las disposiciones testamentarias relativas del mismo fundador, serán los únicos y exclusivos administradores del Establecimiento y de sus fondos los Sres. Valentín Rivero

y Valentín Rivero y Gajá en común ó separadamente, ó quien ó quienes les sucedan en su encargo.

Artículo 4º Las autoridades tendrán sólo la intervención, que ahora prescriben, ó en lo futuro prescribieren, las leyes sobre establecimientos semejantes al de que este reglamento se ocupa.

Artículo 5º En el Establecimiento habrá en su interior un oratorio privado, destinado á los actos religiosos del culto católico.

CAPITULO II.

De la Administración.

Artículo 6º Los administradores detallan para sí sin perjuicio del uso de las plenas facultades que les concede la cláusula testamentaria de su institución, las atribuciones siguientes:

1ª Crear y sostener, á su satisfacción, una dirección para el Régimen interior del Establecimiento.

2ª Remover en todo ó en parte, cuando lo juzgue conveniente, las personas de la dirección y del servicio.

3ª Ministrar los recursos necesarios para los gastos de la dirección, según la planta de empleados y el presupuesto que adopten, y de todo el servicio.

4ª Hacer esas ministraciones con los rendimientos é intereses de los fondos expresados en el artículo 2º, sin tocar el capital, sino es en un caso de absoluta necesidad.

5ª Sobrevigilar que la dirección llene los deberes de su inmediato cargo, y que el servicio se haga de la mejor manera posible.

6ª Recibir, glosar y archivar las cuentas que se giren con la dirección.

7ª Dar las instrucciones, que la dirección necesite, en los casos no previstos.

8ª Entenderse con las autoridades cuando llegare el caso de tratar con éstas algún asunto referente al Establecimiento.

CAPITULO III.

De la dirección.

Artículo. 7º La dirección se formará de una Directora y tres Auxiliares, y tendrán las siguientes atribuciones.

Artículo 8º Son atribuciones de la Directora:

1ª Ejercer el cargo superior del mando en el gobierno interior del Establecimiento, para lo que todo el personal del servicio y de los asilados le estará subordinado.

2ª Proponer á la Administración el personal de las Auxiliares, de los vijilantes de los departamentos, el Médico que haya de atender á los enfermos, el Ministro religioso para los auxilios espirituales, y demás empleados de segundo orden.

3ª Nombrar todos los menestrales para el servicio.

4ª Llevar las cuentas de los ingresos y egresos para el entretenimiento y atenciones del servicio del Establecimiento.

5ª Visar los recibos de los empleados para el pago de sus sueldos.

6ª Ordenar la provisión de los repuestos de víveres, ropería y utensilios.

7ª Disponer la distribución de los alimentos, vestuario y habitaciones de dormitorios.

8ª Destinar el personal del servicio, como mejor le parezca conveniente.

9ª Llevar los libros de inscripciones, y de alta y baja de los asilados.

10ª Prescribir las horas de refectorio, silencio, oraciones, recreo y modo de conducirse, á todo el personal.

11ª Determinar todo lo que sea más conducente, al buen orden, á la moralidad, á la higiene y mejor estado del Establecimiento.

CAPITULO IV.

Del personal de segundo orden y del servicio.

Artículo 9º Habrá para el mejor servicio del Establecimiento con sujeción de orden económico á la Dirección, las personas auxiliares y los empleados que siguen:

1º Un médico cirujano.

2º Un Ministro religioso.

3º Un Portero.

4º Un Hortelano ó jardinero.

5º Un Mandadero.

Artículo 10. Los auxiliares de que hablan las fracciones 1ª y 2ª del artículo anterior, no son propiamente empleados del Establecimiento: no habitarán en éste, y recibirán por sus servicios la retribución que se convenga.

Artículo 11. Los demás empleados y los menestrales serán dependientes de la Dirección, habitarán en el Establecimiento constantemente, tendrán el sueldo que se les asigne en el presupuesto, y desempeñarán las funciones que la Directora les señale, á su prudente discreción.

CAPITULO V.

De los asilados.

Artículo 12. Se admitirán en el Establecimiento solamente ancianos de ambos sexos, hasta una totalidad de cincuenta personas.

Artículo 13. Habrá dos departamentos separados, uno para los varones y otro para las personas de sexo femenino.

Artículo 14. Cada departamento será vigilado inmediatamente por la persona auxiliar, á quien de él encargue la Directora.

Artículo 15. Los asilados recibirán diariamente alimentos, vestuario, cama y alguna otra ministración extraordinaria que su estado valetudinario demande, así como también la asistencia médica que necesiten, y la espiritual ordinaria que sus circunstancias reclamen.

CAPITULO VI.

Disposiciones Generales.

Artículo 16. Todo el personal del Establecimiento está en el estricto deber de guardar el mayor orden obedeciendo las órdenes de la Directora.